



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

**AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**

Acta No. 035

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Juez: ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Radicación No.: 76-147-33-33-001-2018-00201-00

Demandante: Carmen Rosa Pulgarín de Ocampo y otros

Apoderados de los demandantes: Principal: José Julián Arcila Hoyos. Sustitutos: Jhon Jairo Montoya Patiño y Marianny Katherin Aristizábal Castrillón

Demandados: 1. E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Alcalá - Valle del Cauca y 2. Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO Quindío (Clínica la Sagrada Familia, Armenia – Quindío).

Representantes legales de los demandados: 1. Hugo Eduardo Cedeño Espinoza, 2. José Fernando Montes Salazar.

Apoderados del demandado: 1. Tobías Torres Mejía y 2. Mauricio Gallardo Montes.

Llamados en garantía: 1. La Previsora S.A. Compañía de Seguros, 2. Seguros Generales Suramericana. 3. Allianz Seguros S.A.

Representante legal del Llamado en garantía: 1. Iván Mauricio Panesso Alvear, 2. Héctor Jaime Giraldo Duque. 3. Andrea Lorena Londoño Guzmán

Apoderado del demandado Llamado en garantía: 1. Principal: Diana Sanclemente Torres. Sustituto: Yeison Idárraga Gómez, 2. Principal: Héctor Jaime Giraldo Duque Sustituta: Sara Catalina Osorio Osorio. 3. Gustavo Alberto Herrera Ávila, sustituto: Nicolás Loaiza Segura

Ministerio Público: Jesús Alberto Hoyos Avilés, Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos delegados ante este despacho.

Medio de control: Reparación Directa

Siendo las 2 de la tarde, a través de la Plataforma Lifesize, se da apertura a la reanudación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, previa convocatoria efectuada por este despacho.

Reconocimiento de personería

Auto de sustanciación No.298

Se reconoce personería al abogado Yeison Idárraga Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.295.640 expedida en Yumbo –Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 302.106 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado sustituto de la llamada en garantía la Previsora S.A Compañía de Seguros, para los fines y en los términos del poder conferido. Decisión que se notifica en estrados.

Se reconoce personería a los abogados Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No.39.116 del C.S. de la Judicatura, y Nicolás Loaiza Segura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.101.497 expedida en Cali –Valle del Cauca y tarjeta profesional No.325.294 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado principal y sustituto, en su orden, de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., para los fines y en los términos de los poderes conferidos. Decisión que se notifica en estrados.

Se reconoce personería al abogado Julián Alberto Grajales Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.468.071 expedida en Quimbaya -Quindío y tarjeta profesional

No. 332.873 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado del demandado E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Alcalá - Valle del Cauca, para los fines y en los términos del poder conferido. Decisión que se notifica en estrados.

1. ASISTENTES.

Apoderado sustituto de los demandantes: Jhon Jairo Montoya Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.905 expedida Armenia – Quindío y tarjeta profesional No. 290.413 del C.S. de la Judicatura.

Demandantes: Carmen Rosa Pulgarín de Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.804.917 expedida en Montenegro -Quindío y Jhon Geiber Ocampo Pulgarín, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.555.490 expedida en Armenia - Quindío.

Apoderado del demandado E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Alcalá - Valle del Cauca: Julián Alberto Grajales Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.468.071 expedida en Quimbaya -Quindío y tarjeta profesional No. 332.873 del C.S. de la Judicatura.

Apoderado del demandado Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO Quindío (Clínica la Sagrada Familia de Armenia – Quindío): Mauricio Gallardo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.725.572 expedida en Armenia - Quindío y tarjeta profesional No. 250.221 del C.S. de la Judicatura.

Apoderado sustituto del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros: Yeison Idárraga Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.295.640 expedida en Yumbo –Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 302.106 del C.S. de la Judicatura.

Apoderada del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.: Héctor Jaime Giraldo Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.870.052 expedida en Pereira -Risaralda y tarjeta profesional No.142.328 del C.S. de la Judicatura.

Apoderado del llamado en garantía Allianz Seguros S.A.: Nicolás Loaiza Segura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.101.497 expedida en Cali –Valle del Cauca y tarjeta profesional No.325.294 del C.S. de la Judicatura.

Se deja constancia que el Agente del Ministerio Público delegado ante el despacho, no asistió a la presente audiencia.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Auto interlocutorio No. 438

A continuación, se resuelven las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Se verifica que hubo traslado conforme al parágrafo 2º del artículo 175 ibídem ([02ExpedienteElectronico2.pdf](#)) y durante dicho término, la parte demandante se pronunció. [09EXCEPCIONES PREVIAS 2018-00201 CARTAGO.pdf](#)

La apoderada de la demandada Clínica la Sagrada Familia de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Comfenalco, propone la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* ([01ExpedienteElectronico1.pdf](#)), manifiesta que, para el caso concreto la entidad no tiene respaldo alguno ante cualquier imputación, pues si se habla de fallas en el servicio médico se evidencia ausencia de responsabilidad que ratifica la historia clínica, cuando además se evidencia que las actuaciones del personal médico fueron adecuados

de conformidad con su portafolio de servicios, por lo anterior se concluye que la parte aquí demandada no es sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial que pretende la parte demandante.

Procede entonces el despacho a resolver dicha excepción propuestas por la apoderada del demandado, Considerando que sobre el particular, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo¹ se ha referido a la legitimación de hecho como la relación procesal que se establece entre los demandantes y los demandados por intermedio de la pretensión procesal, es decir, la interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; y la legitimación material en la causa que alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda. Recabando entonces en el reseñado precedente, es claro que en la oportunidad atinente a esta audiencia inicial, corresponde la valoración de la legitimación en causa por pasiva, denominada “de hecho”, por cuanto la legitimación material solo podrá arrojarle como resultado de la evaluación probatoria que habilitan la imputabilidad por acción u omisión en sus funciones al ente accionado, su vinculación en calidad de demandado se soporta en la abstracta asignación de funciones que a este toca respecto del presunto origen del riesgo y las misiones conservativas y preventivas que deben genéricamente proveer, por cuya endilgada omisión o ineficiente accionar se hubiese desencadenado el hecho dañoso, en tanto que por obvias razones prácticas solo podrá entrar a establecerse la legitimación en causa material, con la equivalente imputabilidad a dicho ente, valorados los elementos de prueba y soportes jurídicos del pronunciamiento de fondo.

Con apoyo en lo anterior, se **RESUELVE: DIFERIR** la decisión referente a la promovida excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, formulada en su nombre por todos los actores pasivos, a la sentencia de mérito del presente proceso.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

De la revisión de la demanda y sus anexos se verifica el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, en los términos del artículo 161 del CPACA.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Determinar si le es imputable, y el título y proporción en que están llamados a responder, frente a los relacionados perjuicios cuya indemnización persigue el grupo actor, surgidos del fallecimiento del señor REINALDO OCAMPO SERNA (q.e.p.d.), cuya causa se atribuye a una falla en el servicio médico asistencial y administrativo provisionado a dicho paciente por las entidades accionadas, y si de conformidad con el vínculo contractual alegado con las aseguradoras LA PREVISORA S.A., la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. dichas compañías deben responder por las condenaciones que llegaren a ser provistas en contra de sus asegurados.

Se da traslado a las partes de la fijación del litigio predicha a fin de que manifiesten si están de acuerdo con ella, a lo cual manifestaron que se encuentran conformes con la fijación del litigio. Ante tal afirmación, queda fijado el litigio dentro del presente proceso en los términos previamente descritos. La presente decisión se notifica en estrados. Se corre traslado y al no presentarse recurso alguno, queda en firme.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

Auto interlocutorio No. 439

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006). Radiación número: 20001-23-31-000-2003-01273-01(AP). Actor: FUNDACION RECUPERAR CIENAGA DE ZAPATOSA FUNDARECZA. Demandado: MUNICIPIO DE MANAURE Y CORPOCESAR.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretan las siguientes pruebas:

7.1 DOCUMENTALES. Por avistarse en todos los casos la conducencia, pertinencia y oportunidad en su aporte, se entienden válidamente incorporados los medios de prueba documentales anexos a los escritos de demanda y contestación de la demanda. Aunado a ello se deja constancia que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. no contestó la demanda en el término requerido, según consta en la Constancia Secretarial del 28 de junio de 2024
([file:///C:/Users/Concejo/Downloads/60_procesoabonad_60ConstanciaTerminoA_60_20240711200916482%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Concejo/Downloads/60_procesoabonad_60ConstanciaTerminoA_60_20240711200916482%20(1).pdf)).

- a. **DEL DEMANDADO CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO.** Se decreta que por secretaría se oficie conforme se solicita en los términos establecidos en el escrito de contestación de la demanda en el acápite **6. PRUEBAS – DOCUMENTALES - SOLICITADAS** ([01ExpedienteElectronico1.pdf](#)) para que en el término improrrogable de diez (10) días las entidades requeridas se sirvan allegar la documentación solicitada. No se decreta la prueba de oficiar al Instituto de Medicina Legal por cuanto la copia requerida ya obra en el expediente.
- b. **DEL LLAMADO EN GARANTIA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Se decreta que por secretaría se oficie conforme se solicita en los términos establecidos en el escrito de contestación de la demanda en el acápite **PRUEBAS QUE SE HACEN VALER – DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN** ([02ExpedienteElectronico2.pdf](#)) para que en el término improrrogable de diez (10) días las entidades requeridas se sirvan allegar la documentación solicitada.

7.2 TESTIMONIALES.

- a. **DE LA PARTE DEMANDANTE.** Se cita a los señores CARMEN EMILIA CASTRILLON BOBADILLA, LUZ MARINA GONZALES NARVAEZ, JHON GEIBER OCAMPO PULGARIN, ESTEFANIA LLANO AGUIRRE, LUZ DARY AGUIRRE y DANIELA ALEXANDRA OCAMPO GONZALEZ, para ser escuchado en declaración a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora será fijada al final de la presente audiencia. El tema de prueba obra en el expediente ([01ExpedienteElectronico1.pdf](#)) . Si la parte interesada lo requiere ante la secretaría de este despacho se citará a los testigos a través de oficio, en caso contrario, la parte interesada correrá con dicha carga (art. 217 C. G. del P.).
- b. **DE LA PARTE DEMANDADA CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO** Se cita a los médicos señores CARLOS ERNESTO ROZO FLOREZ, GUINAR FIDEL MIRANDA CASTRO citado también por la Llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.** JUAN CARLOS DIAZ PERDOMO y GERMAN ENRIQUE CONTRERAS NAVARRO, para ser escuchado en declaración a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora será fijada al final de la presente audiencia. El tema de prueba obra en el expediente ([01ExpedienteElectronico1.pdf](#)) . Si la parte interesada lo requiere ante la secretaría de este despacho se citará a los testigos a través de oficio, en todo caso corre con la carga de la comparecencia de estos (art. 217 C. G. del P.).
- c. **DE LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA.** Se cita a los médicos señores JUAN CARLOS MEJIA DUQUE y JULIAN DARIO CASTRO MARTINEZ, para ser escuchado en declaración a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora será fijada al final de la presente audiencia. El tema de prueba obra en el expediente ([01ExpedienteElectronico1.pdf](#)). Si la parte interesada lo requiere ante la secretaría

de este despacho se citará a los testigos a través de oficio, en todo caso la parte interesada corre con la carga de la comparecencia de estos (art. 217 C. G. del P.).

d. DEL LLAMADO EN GARANTIA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se cita a los médicos señores CARLOS ARMANDO GIRALDO GONZALEZ, JORGE IVAN MESA NIÑO y PAULA VALENTINA VALERO MAHECHA, para ser escuchado en declaración a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora será fijada al final de la presente audiencia. El tema de prueba obra en el expediente ([02ExpedienteElectronico2.pdf](#)). Si la parte interesada lo requiere ante la secretaría de este despacho se citará a los testigos a través de oficio, en todo caso la parte interesada corre con la carga de la comparecencia de estos (art. 217 C. G. del P.).

7.3 INTERROGATORIO A LA PARTE

a. DEL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

S.A., Se accede a la práctica de interrogatorio a la parte de los demandantes, CARMEN ROSA PULGARIN DE OCAMPO, DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN, JHON GEIBER OCAMPO PULGARIN, ADUAN ALEXANDER OCAMPO PULGARIN y JUAN CAMILO OCAMPO AGUIRRE, para lo que se les cita para ser escuchados en declaración en la audiencia de pruebas cuya fecha y hora será fijada al final de la presente audiencia. El tema de prueba obra en el expediente digital ([02ExpedienteElectronico2.pdf](#)), advirtiéndole que la notificación de la citación se entiende surtida con la notificación de esta decisión.

7.4 PRUEBA PERICIAL.

a. DE LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA, Se accede a la solicitud de prueba pericial formulada, en los términos expuestos en el acápite **PRUEBAS – PRUEBA PERICIAL** ([01ExpedienteElectronico1.pdf](#)), por lo que se dispone oficiar por

secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Avenida Las Américas No. 98-25 de Pereira - Risaralda, anexando copia de las historias clínicas que obran en el expediente, para que asigne a un médico, el cual deberá pronunciarse sobre los interrogantes planteados por el apoderado de la parte demandada.

b. DE LA PARTE DEMANDANTE. Désele el valor probatorio correspondiente al informe pericial de necropsia No. 2016010163001000189 del 21 de abril de 2016, suscrito por el médico, MIGUEL ANGEL BAQUERO VILLA del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Armenia - Quindío, allegado por el apoderado de la parte demandante (fls. 50-54).

c. CONCURRENTE DE LA PARTE DEMANDADA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO QUINDÍO Y LAS LLAMADAS EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: Se accede a la solicitud de contradicción del informe

pericial de necropsia No. 2016010163001000189 del 21 de abril de 2016, suscrito por el médico, MIGUEL ANGEL BAQUERO VILLA del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Armenia - Quindío, por lo que en los términos del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 228 del CGP, se cita a la perito, médico MIGUEL ANGEL BAQUERO VILLA, a la Audiencia de Pruebas que se fijara más adelante, con el fin de que se sirva aclarar y responder los interrogantes planteados por los apoderados.

La presente decisión se notifica en estrados. Se corre traslado y el apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. manifiesta que ya se aportó la certificación respecto de la

capacidad que tiene el contrato de aseguramiento expedido por esa aseguradora, por lo tanto, pide no se decrete la prueba documental que se había pedido. El despacho accede a la solicitud incorporando como medio de prueba la certificación aportada en este sentido por la llamada en garantía La Previsora S.A.

El apoderado de Allianz Seguros S.A. manifiesta que solicita la nulidad en esta etapa por cuanto se hizo una indebida notificación a la compañía. El despacho luego de verificar el acta de audiencia anterior aclara que Allianz Seguros S.A. fue llamada en garantía al proceso por las razones que registra en el medio audiovisual, en consecuencia, en este momento **se adiciona la fijación del litigio** en el sentido de incluir a Allianz Seguros S.A. dentro de las compañías deben responder por las condenaciones que llegaren a ser provistas en contra de sus asegurados, por lo tanto el último aparte de la fijación del litigio queda de la siguiente manera “y si de conformidad con el vínculo contractual alegado con las aseguradoras LA PREVISORA S.A., la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., dichas compañías deben responder por las condenaciones que llegaren a ser provistas en contra de sus asegurados.” Se corre traslado nuevamente de la fijación del litigio y su adicción a las partes, quienes manifiestan estar de acuerdo con ella.

El apoderado de Allianz Seguros S.A. manifiesta nuevamente que presenta nulidad por cuanto no se adelantó la etapa de saneamiento y existe una indebida notificación a la aseguradora, de acuerdo con las razones que registra en el medio audiovisual. Se corre traslado y el apoderado de la parte demandante se pronuncia, los demás guardan silencio. El despacho visto que, si ha operado el saneamiento del proceso, por cuanto la notificación a Allianz Seguros S.A. si se surtió en debida forma, deniega la prosperidad de la solicitud de nulidad, de acuerdo con las razones que registra en el medio audiovisual. Así mismo deja en firme el auto que decretó las pruebas. La presente decisión se notifica en estrados.

7 FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Auto de sustanciación No. 299

Se fija como fecha y hora para la audiencia de pruebas el martes 15 de octubre de 2024 a las 9 de la mañana, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencia y con el fin de recaudar todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. La presente decisión se notifica en estrados. Se corre traslado y al no presentarse recurso alguno, la decisión queda en firme.

Antes de finalizar, se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y el video, los que hacen parte de la presente acta, y se deja constancia por parte del despacho que no se observan vicios que acarreen nulidades y que se cumplieron las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las 4:30 minutos de la tarde y se aprueba el acta a través del mismo medio virtual por quienes en ella intervinieron.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El juez

JHON JAIRO MONTOYA PATIÑO
Apoderado sustituto de la parte demandante

CARMEN ROSA PULGARÍN DE OCAMPO
JHON GEIBER OCAMPO PULGARÍN
Demandantes

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00201-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTES: Carmen Rosa Pulgarín de Ocampo y otros
DEMANDADO: E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Alcalá – Valle del Cauca y otro
LLAMADOS EN GARANTÍA: La Previsora S.A Compañía de Seguros y otros



JULIÁN ALBERTO GRAJALES OSORIO

Apoderado del demandado E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de
Alcalá - Valle del Cauca

MAURICIO GALLARDO MONTES

Apoderado del demandado Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO Quindío

YEISON IDÁRRAGA GÓMEZ

Apoderado sustituto del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros

HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE

Apoderado del Llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

NICOLÁS LOAIZA SEGURA

Apoderado sustituto del Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.

LUZ ADRIANA BOLÍVAR ACEVEDO

Secretaria ad hoc